

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE PAGOS POR ESTUDIOS DE ACCESO Y CONEXIÓN A LA RED DE DISTRIBUCIÓN Y POR ACOMETIDAS ELÉCTRICAS Y DEMÁS ACTUACIONES NECESARIAS PARA ATENDER AL SUMINISTRO ELÉCTRICO

Expediente nº INF/DE/0027/14

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart i Solà

D^a Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario de Consejo

En Madrid, a 22 de enero de 2015

De conformidad con el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), y en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, en su sesión del día 15 de enero de 2015, ha acordado aprobar la Propuesta de Pagos por Estudios de Acceso y conexión a la red de distribución por Acometidas eléctricas y demás actuaciones necesarias para atender al suministro eléctrico, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo VII y con los mandatos recogidos en los apartados 2 y 3 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

1. Base normativa aplicable

El artículo 24 sobre “*Retribución por acometidas*” del Real Decreto 1048/2013 establece que:

1. *Tendrá la consideración de pagos por derechos de acometida la contraprestación económica que debe ser abonada a la empresa distribuidora por la realización del conjunto de actuaciones necesarias para atender un nuevo suministro o para la ampliación de uno ya existente.*

2. *Los pagos por derechos de acometida incluirán los siguientes conceptos:*
 - a) *Pagos por derechos de extensión, siendo éstos la contraprestación económica a pagar a la empresa distribuidora por el solicitante de un nuevo suministro, o de la ampliación de potencia de uno ya existente, por las instalaciones de nueva extensión de red necesarias que sean responsabilidad de la empresa distribuidora en aplicación del artículo siguiente.*
 - b) *Pagos por derechos de acceso, siendo éstos la contraprestación económica a pagar a la empresa distribuidora por cada contratante de un nuevo suministro, o de la ampliación de potencia de uno ya existente, cuyo abono procederá, en todo caso, por su incorporación a la red.*
 - c) *Pagos por derechos de supervisión de instalaciones cedidas, siendo éstos la contraprestación económica por la supervisión de trabajos, realización de pruebas o ensayos previos a la concesión de la autorización de explotación, a pagar a la empresa distribuidora por el solicitante de un nuevo suministro, o de la ampliación de potencia de uno ya existente, que opten por la ejecución directa y posterior cesión de las instalaciones.*

En este mismo artículo 24 se establece que por Orden Ministerial se fijará el régimen económico de los pagos por derechos de acometida y demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos de suministro de los usuarios.

Igualmente, en el artículo 26 sobre “Reserva de uso de locales” se establece que:

1. *Cuando se trate de suministros sobre suelos en situación básica de urbanizados por contar con las infraestructuras y los servicios a que se refiere el artículo 12.3.b del texto refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, incluidos los suministros de alumbrado público, y la potencia solicitada para un local, edificio o agrupación de éstos sea superior a 100 kW, o cuando la potencia solicitada de un nuevo suministro o ampliación de uno existente sea superior a esa cifra, el solicitante deberá reservar un local, para su posterior uso por la empresa distribuidora, de acuerdo con las condiciones técnicas reglamentarias y con las normas técnicas establecidas por la empresa distribuidora y aprobadas por la Administración Pública competente, cerrado y adaptado, con fácil acceso desde la vía pública, para la ubicación de un centro de transformación cuya situación corresponda a las características de la red de suministro aérea o subterránea y destinado exclusivamente a la finalidad prevista. El propietario del local quedará obligado a*

registrar esta cesión de uso, corriendo los gastos correspondientes a cargo de la empresa distribuidora.

- 2. Si el local no fuera utilizado por la empresa distribuidora transcurridos seis meses desde la puesta a su disposición por el propietario, desaparecerá la obligación de cesión a que se refiere el apartado anterior.*
- 3. La empresa distribuidora, cuando haga uso del mencionado local deberá abonar al propietario una compensación que se establecerá por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.*

Análogamente, el artículo 29 sobre “Pagos por derechos de enganche, verificación y actuaciones sobre los equipos de control y medida” define los mismos como:

- a) El enganche: la operación de acoplar eléctricamente la instalación receptora a la red de la empresa distribuidora, quien deberá realizar esta operación bajo su responsabilidad.*
- b) La verificación de las instalaciones: la revisión y comprobación de que las mismas se ajustan a las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias.*
- c) Actuaciones en los equipos de medida y control: el conexionado y precintado de los equipos, así como cualquier actuación en los mismos por parte del distribuidor derivadas de decisiones del consumidor.*

En este mismo artículo 29 se establece que por orden ministerial se fijará el régimen económico de los derechos de enganche, de verificación y por actuaciones en los equipos de medida y control mediante la aplicación de un baremo por nivel de tensión, que aplicarán cuando la empresa distribuidora realice las referidas operaciones.

Por su parte, el artículo 30 sobre “Pagos por estudios de acceso y conexión a la red de distribución” del reiterado Real Decreto 1048/2013 define tales pagos del siguiente modo:

- a) Pagos por estudios de acceso a la red de distribución: la contraprestación económica que percibe el gestor de la red de distribución para resarcirse de los costes en que incurre por la realización de los estudios de acceso de las empresas generadoras a la red que solicitan conectarse a la red de distribución que se encuentre bajo su gestión.*

- b) Pagos por estudios de conexión a la red de distribución: la contraprestación económica que percibe la empresa titular de la red de distribución para resarcirse de los costes en que incurre por la realización de los estudios de conexión de las empresas generadoras que solicitan conectarse a su red de distribución.*

En este mismo artículo 30 se establece que por orden ministerial se fijará el régimen económico de los pagos por estudios de acceso y conexión a la red de distribución mediante la aplicación de un baremo por nivel de tensión y estudio.

2. Información solicitada a las empresas distribuidoras.

2.1. Pagos derivados del régimen de acometidas eléctricas y demás actuaciones necesarias para atender al suministro eléctrico.

Con objeto de dar cumplimiento al ya referido Mandato, la Dirección de Energía solicitó a las empresas distribuidoras, a través de la Circular 4/2014, entre otra información la relativa a los costes asociados al ejercicio de su actividad. Para ello se definieron, entre otros, los centros de costes C704-Coste de realización de acometidas, C712-Coste por Verificación inicial de equipos de medida, C713-Costes por conexión, precintado y pruebas de puesta en servicio de equipos de medida, C716-Costes de reparametrización de equipos de medida ante cambios en las condiciones de contrato, C718-Costes de Verificación sistemática o periódica de equipos de medida, todo ello dentro del formulario 26 de la referida Circular 4/2014.

De igual manera, en el formulario 26E relativo a las nuevas acometidas eléctricas y demás actuaciones necesarias para atender los nuevos suministros o ampliación de los existentes, en el que se recogieron, entre otros, los siguientes Códigos identificativos de las actuaciones a realizar: A01-Extensión y desarrollo de infraestructuras eléctricas, A02-Repotenciación de las instalaciones eléctricas existentes, A03-Adaptación y adecuación de instalaciones preexistentes para conexión de instalaciones receptoras de clientes, A04-supervisión de instalaciones cedidas por otros, A05-Entronques, A06-Vigilancia y gestión de descargos en la primera conexión de las instalaciones, A07-Verificación de instalaciones particulares, A08-Gestión del Acceso, A09-Gestión del enganche y A10-Actuaciones en equipos de medida y control derivadas de decisiones del cliente, que debían remitir las empresas distribuidoras de manera individualizada por petición, señalando, en su caso, la potencia solicitada y el nivel de tensión al que se realiza la solicitud.

2.2. Pagos de acceso y conexión

Con objeto de dar cumplimiento al ya referido Mandato, la Dirección de Energía solicitó a las empresas distribuidoras, a través de la Circular 4/2014, entre otra

información, la relativa a los pagos por estudios de acceso y conexión a la red de distribución por parte de generadores. Para ello se definieron los centros de costes C721 y C722 de estudios de acceso y conexión a la red de distribución, respectivamente.

De igual manera, en el formulario 26E relativo a las nuevas acometidas eléctricas y demás actuaciones necesarias para atender los nuevos suministros o ampliación de los existentes, en el que se recogieron, entre otros, los siguientes Códigos identificativos e las actuaciones a realizar: A11-Estudios de acceso y conexión en la red de distribución, que debían desagregarse por estudio concretando el nivel de tensión y la potencia solicitada.

3. Consideraciones

PRIMERA.- En las instrucciones para completar la información solicitada en los formularios de la Circular 4/2014 se especifica que el formulario 26E está destinado a recoger la información individualizada de cada una de las actuaciones relativas a las nuevas acometidas eléctricas y demás actuaciones necesarias para atender los nuevos suministros o ampliación de los existentes (costes de las acometidas a baremo, de los enganches, de las verificaciones de instalaciones y de las actuaciones en los equipos de medida y control).

Al respecto, con motivo de las alegaciones a la propuesta de dicha Circular, las empresas distribuidoras indicaron que en relación al nuevo formulario 26E sus bases de datos no estaban estructuradas para recoger el detalle de dicha información, por lo que al solicitar la misma sobre un ejercicio cerrado no les iba a ser posible completar la información requerida en dicho formulario.

Asimismo, pusieron de manifiesto que dado que no existen definiciones normativas para alguna de las actuaciones incluidas en dicho formulario, aún en el caso de que las empresas cumplimentaran el mismo con sus mejores datos, la información ni sería homogénea, ni comparable entre empresas. Al respecto señalaron que, una vez aclaradas las referidas dudas, se podría empezar a recopilar esta información para las nuevas actuaciones desde que los sistemas pudieran registrarlos con el detalle suficiente, de manera que la información no estaría disponible hasta el 31 de diciembre de 2015 y, por lo tanto, podría reportarse en el año 2016.

SEGUNDA.- Pues bien, la información remitida en relación al régimen de derechos de acometida, enganche, verificación y actuaciones en los equipos de medida y control carece, con carácter general, del desglose requerido, imposibilitando que a partir de dicha información se pueda elevar una propuesta de actualización de tales derechos.

TERCERA.- De igual modo, la información facilitada en relación a los costes de los estudios de acceso y conexión a la red de distribución carece, con carácter general, del desglose requerido, imposibilitando que a partir de dicha información se pueda elevar una propuesta sobre los pagos a realizar por parte

de los generadores por los costes asociados a los estudios de acceso y conexión realizados por las empresas distribuidoras.

CUARTA.- En relación a la compensación a abonar por la empresa distribuidora al propietario del local donde, en su caso, se ubique el centro de transformación necesario para atender al suministro eléctrico solicitado, cabe realizar las siguientes consideraciones.

Por un lado, la compensación a percibir por el propietario del inmueble obligado a reservar un local para el montaje de un centro de transformación viene siendo aplicable desde el año 1982 en virtud del Real Decreto 2949/1982, de 15 de octubre. Posteriormente, el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, que derogó el anterior, mantuvo dicha compensación en similares términos, si bien actualizó los importes económicos contenidos en la fórmula de cálculo de la misma. Actualmente, el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, si bien ha mantenido la obligación, en su caso, de reservar un local para el montaje de un centro de transformación, a través de su disposición derogatoria única ha derogado la formulación para el cálculo de la citada compensación, estableciendo al respecto que la misma debe ser propuesta por la CNMC.

Por otro lado, a lo largo de estos años no ha existido conflictividad alguna en la citada compensación, que ha sido aceptada por las partes involucradas. Además, la cuantía asociada a esta compensación es reducida¹.

En consecuencia, se propone partir de la misma formulación que contemplaba el artículo 47.5 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, procediéndose no obstante a actualizar los términos económicos de la misma, que habían quedado desfasados. . Dicha fórmula es la siguiente

$$C = S \times P - N \times T$$

siendo:

C, la compensación en € a abonar por la empresa distribuidora al propietario del local cedido, cuando haga uso del mismo.

S, la superficie interior en m² del local cedido.

P, la valoración en €/m² del local².

N, la potencia solicitada en kW.

T, el precio en €/kW-solicitado por utilización del centro de transformación por parte del propio solicitante del suministro.

¹ Esta compensación se basa en un coste que se activa con la inversión, a similitud de los pagos por permisos, por lo que depende de las solicitudes. En el último año supondría un coste aproximado de 300 miles de €. Los estudios de acceso vienen a representar un coste para el sistema de unos 7,5 millones de €, en tanto que los estudios de conexión vienen a representar un coste para el sistema de unos 12 millones de €.

² Esta es una modificación respecto a la configuración de C en el RD 1955/2000, en el que Pm era el precio medio en pesetas del módulo establecido por el Ministerio de Fomento para viviendas de protección oficial.

Para la valoración del m² de local se ha acudido al Anuario de Registradores de la Propiedad, según el cual el precio medio nacional de los locales comerciales se sitúa en el entorno de los 1.500 €/m².

Por su parte, para calcular el precio en €/kW-solicitado por utilización del centro de transformación por parte del propio solicitante del suministro se ha considerado un centro de transformación *tipo* de 250 kVA (200 MW para un cosφ=0,8) con una superficie interior de 12 m² y considerando que los primeros 100 kW están exentos ya que hasta esa potencia no se obliga al solicitante a la cesión del local. De este modo se obtiene:

$$O = 12 \text{ m}^2 \times 1.500 \text{ €/m}^2 - (200-100) \text{ kW} \times T \text{ €/kW}$$

$$T = 180 \text{ €/kW}$$

En definitiva, la compensación en € a abonar por la empresa distribuidora al propietario del local vendría dada por la expresión:

$$C = S \times 1500 - (N - 100) \times 180$$

siendo S la superficie del local cedido y N la potencia solicitada.

Asimismo, al igual que se establecía en el artículo 47.5 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en la Orden Ministerial que fije dicha compensación debería establecerse que:

- Si por aplicación de la anterior fórmula resultase una cantidad negativa se considerará cero.
- Si la empresa renunciara a hacer uso del local, el solicitante debería abonar a la empresa distribuidora, por una sola vez, la cantidad de 180 €/kW solicitado, quedando los primeros 100 kW exentos de dicho pago. La justificación de este pago reside en que la empresa distribuidora debe proceder, a su vez, a compensar al propietario del inmueble donde se ubica el centro de transformación del que se va a alimentar.³
- En el caso de que el transformador instalado sea mayor que el normalizado inmediatamente superior a la potencia solicitada, con la finalidad de suministrar energía a otros peticionarios, la empresa distribuidora abonará al propietario del local en el momento de la puesta en servicio del centro de transformación, la cantidad de 180 €/kW que exceda de la potencia solicitada. Lo anterior será así mismo de

³ Hay que tener en cuenta que el pago sólo se produce cuando el Centro de transformación se utiliza para atender a otros suministros ajenos a la actuación en cuestión (edificio, urbanización, polígono residencial o industrial, etc), lo cual únicamente sucede en los nuevos edificios que se construyan en el casco antiguo de las ciudades y pueblos que superen los 100 kW (que no son muchos), y dentro de éstos, sólo cuando la empresa distribuidora realiza una reordenación de las redes de baja tensión de modo que desde el nuevo centro de transformación se atiendan suministros que hasta ese momento eran atendidos desde otros centros de transformación.

aplicación ante cualquier ampliación de la potencia instalada en el referido centro de transformación. En todo caso, se considerará un $\cos\phi=0,8$.

4. Conclusiones

Sobre la base de los antecedentes descritos, la normativa aplicable y las consideraciones formuladas, cabe concluir:

PRIMERA.- En relación con el Mandato establecido en el apartado 2 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, y ante la carencia de la información necesaria para elevar una propuesta de revisión de los actuales pagos regulados derivados del régimen de acometidas eléctricas y demás actuaciones necesarias para atender al suministro eléctrico (derechos de extensión derechos de acceso, derechos de enganche, derechos de verificación, derechos de supervisión de instalaciones cedidas y derechos por actuaciones en los equipos de medida y control), se propone mantener provisionalmente dichos pagos en sus actuales importes.

SEGUNDA.- En relación con el Mandato establecido en el apartado 3 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, y ante la carencia de la información necesaria, no resulta posible en la actualidad elevar una propuesta de pagos por los estudios de acceso y conexión realizados por las empresas distribuidoras ante solicitudes de las empresas generadoras.

Al respecto, la CNMC se reserva las acciones que se estimen pertinentes ante la falta de remisión de la información solicitada a través de la Circular 4/2014 y/o sobre la calidad de la misma. Dicha información volverá a ser requerida a las empresas este año a través de la oportuna Circular.

No obstante, se estima pertinente incorporar en la Información Regulatoria de Costes de la actividad de distribución (Circular a dictar en 2015) una serie de instrucciones relativas a la imputación de costes de modo que se garantice la homogeneidad de la información a remitir por las empresas distribuidoras y permita a la CNMC elevar una propuesta de revisión y/o establecimiento de los referidos pagos regulados, constituyendo para tal fin, en su caso, un Grupo de Trabajo con las empresas distribuidoras y sus asociaciones.

TERCERA.- En relación a la compensación a abonar por la empresa distribuidora al propietario del local donde, en su caso, se ubique el centro de transformación necesario para atender al suministro eléctrico solicitado, se propone que dicha compensación se establezca por aplicación de la siguiente fórmula:

$$C = S \times 1500 - (N - 100) \times 180$$

siendo:

C, la compensación en €.
S, la superficie interior en m² del local cedido.
N, la potencia solicitada en kW.

Por todo lo anterior, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

ACUERDA

Remitir a la Dirección de Política Energética y Minas la presente propuesta de Pagos por Estudios de Acceso y conexión a la red de distribución por Acometidas eléctricas y demás actuaciones necesarias para atender al suministro eléctrico, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo VII y con los mandatos recogidos en los apartados 2 y 3 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica